El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de primera instancia - 14 de noviembre de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Concede amparo

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00196-00

**Accionante:** VMG

**Agente oficioso:** LAMM

**Accionado:** Sanidad Policía Nacional

**Vinculada:** Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda

**Tema a Tratar: DERECHO A LA SALUD / DEBER DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO.** La jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Pereira, Risaralda, catorce (14) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 14-11-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la menor VMG identificada con la tarjeta de identidad X.XXX.XXX.XXX, quien actúa a través de agente oficioso en contra de Sanidad de la Policía Nacional donde se vinculó a Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental a la salud, para lo cual solicita de manera inmediata se autoricen y realicen las consultas con cardiología pediátrica al igual con neuropedriatría.

Narró el agente oficioso que (i) su hija tiene 7 años de edad y fue diagnosticada con una insuficiencia de la válvula mitral; (ii) el 16-07-2017 y el 29-08-2017 se ordenó consultas con cardiología pediátrica y con neuropediatría, y hasta la fecha no han sido asignadas, por no tener convenio la EPS con estas especialidades (iii) agrega que la salud de la menor cada día disminuye al igual que su calidad de vida.

**2. Pronunciamiento de Sanidad Policía Nacional**

Expresó que mediante Resolución 03523 del 05-11-2009 por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se consagra la desconcentración y delegación de funciones en las seccionales de sanidad, por lo tanto el asunto en mención es de competencia de la Seccional de Sanidad de Risaralda.

**2. Pronunciamiento de la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional**

Manifestó que está pendiente de que las citas sean autorizadas con las entidades públicas que prestan el servicio de salud, como lo son el Hospital San Jorge de Pereira y el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, a su vez como las entidades que prestan los servicios de Neurología y Cardiología, los cuales se encuentran en etapa precontractual y presentan un portafolio de procedimientos de II, III y IV nivel ambulatorio. Agregó que una vez quede en firme la carta de inicio de los procesos de contratación se darán las ordenes respectivas del caso.

Adiciona que solo manejan el servicio de primer nivel ambulatorio y que por tal motivo tienen la necesidad y la facultad legal de contratar los demás servicios de salud.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es Sanidad de la Policía Nacional quien tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el agente oficioso, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La accionada y vinculada han vulnerado el derecho a la salud de la actora al no autorizar las consultas de cardiología pediátrica y neuropediatría ordenadas por el médico tratante de fechas 26-07-2017 y 29-08-2017?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[2]](#footnote-2).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la menor VMG, a través de agente oficio, al ser la titular de su derecho a la salud, quien alega que le han negado las consultas que requiere.

Así mismo, lo está por pasiva solo Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda al ser el ente encargado de autorizar las consultas que reclama y por ende no lo está Sanidad de la Policía Nacional.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental la salud.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha si en cuenta se tiene que los exámenes ordenados por su médico tratante fueron el 26-07-2017 y el 29-08-2017 y la tutela se presentó el 27-10-2017, transcurriendo más de tres (03) meses, que se consideran razonables para incoar el amparo.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que a pesar que la ley 1122 de 2007 en su art. 41 le otorgó potestad jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir las controversias entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios, competencia que declaró constitucional la Corte en sentencias C-117-y 119 de 2008 y que tal normativa modificó el art. 126 de la Ley 1438 de 2011, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia y fijando un procedimiento breve y sumario; tal procedimiento no es idóneo ni eficaz, entre otras razones porque no se ha reglamentado el procedimiento preferente y sumario, como lo expuso la Corte en la T-042 de 2013.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico.**

La jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-3) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se tiene probado que (i) la actora requiere de las consultas de cardiología pediátrica y neuropediatría con el fin de tratar la insuficiencia que presenta de válvula mitral, tal como lo fue ordenado por su médico tratante (fls.3 y 6); (ii) asimismo que hasta el presente trámite tutelar a la actora no le han autorizado, ni prestado tales servicios.

Teniendo en cuenta lo que antecede y que el órgano de cierre constitucional ha dicho que es un deber de la EPS proporcionar los servicios médicos que requieren sus afiliados, y que dentro de este trámite tutelar, la accionada al dar respuesta arguyó que están pendientes de ser autorizadas con las respectivas entidades, con quienes inició las etapa precontractuales para ello, se tiene que Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda ha omitido el deber constitucional de proveer el servicio médico, situación que hace evidente la vulneración del derecho a la salud de la actora y por lo tanto resulta imperioso salvaguardarlo.

Así las cosas, se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice las consultas de cardiología pediátrica y neuropediatría y ejecute las gestiones pertinentes para que se realicen las citas dentro de los cinco (5) días siguientes, según lo dispuso el médico tratante adscrito a la entidad.

Por último, si bien la actora a través del agente oficioso no solicitó el tratamiento integral, lo cierto es que al ser menor de edad, y al contar con el diagnóstico de insuficiencia de la válvula mitral, se ordenará, con el fin de que se autorice y garantice los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, según el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015

**CONCLUSIÓN**

Por lo referido se tutelará el derecho a la salud frente a Sanidad de la Policía Nacional Seccional Risaralda junto con un tratamiento integral.

En relación con Sanidad de la Policía Nacional al no ser quien presta los servicios de salud requeridos se abstendrá la Sala de emitir orden alguna contra ella.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la saludde la menor VMG, identificada con la tarjeta de identidad X.XXX.XXX.XXX, quien actúa a través de agente oficioso en contra Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda a través del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, autorice las consultas de cardiología pediátrica y neuropediatría a la menor VMG, identificada con la tarjeta de identidad X.XXX.XXX.XXX, y ejecute las gestiones pertinentes para que se realicen las citas dentro de los cinco (5) días siguientes, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a Sanidad Policía Nacional Seccional Risaralda a través del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, brinde a la actora tratamiento integral con el fin de que se autorice y garantice los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, según el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

**CUARTO: NEGAR** la presente acción frente aSanidad de la Policía Nacional, por lo expuesto.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-3)